

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.



SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Sentencia N° 84

Tutela Radicación: 110013335017-2021- 00189
Demandante: Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.AS¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Naturaleza: Acción de Tutela
Derecho fundamental: Derecho de Petición

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados y Asociados S.AS**, conforme Cámara de Comercio con numero de verificación 22000504490BED.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 09 de julio de 2020, el señor **Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.A.S** instauró acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 30 de marzo de 2021 con radicado 2021_3786735 en la cual solicita se subsane el requisito de afiliación de la trabajadora señora Irma Mercedes Mendoza Ramírez identificada con C.C 51.680.801 y se contabilice en la historia laboral las semanas correspondientes al 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021 y de no ser posible de informe el valor de la devolución de aportes de la trabajadora.

HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El 30 de marzo de 2021 con radicado 2021_3786735 se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante.
2. Que a la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta a su petición.

¹ lepazmutuk@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@COLPENSIONES.gov.co; vicepresidencia talentohumano@colpensiones.gov.co;

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Vencido el término otorgado por el Despacho mediante auto del 09 de julio de 2021, la entidad accionada informó que mediante oficio 08 de junio de 2021, se le informo al apoderado del accionante que, una vez revisado los documentos, era necesario que allegara Autorización Documento de identidad del apoderado y Tarjeta de Profesional del abogado apoderado ampliada al 150%, sin que se evidencie que se hubieren allegado a la fecha a la entidad. De igual manera refiere que la petición incompleta conforme el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y al no contestar el requerimiento es improcedente la presente acción. (Archivo digital N. 11)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.A.S**, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, presentado ante Colpensiones el cual no ha sido contestado.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En el caso, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2021 con radicado 2021_3786735.

INMEDIATEZ:

Al respecto, el señor **Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.A.S**, radicó solicitud el **30 de marzo de 2021** ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el fin de que se subsane el requisito de afiliación de la trabajadora señora Irma Mercedes Mendoza Ramírez identificada con C.C 51.680.801, entre otras. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **09 de julio de 2021**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **3 meses y 10 días**.

SUBSIDIARIEDAD:

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Tutela Radicación: 110013335017-2021- 00189
Demandante: Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.AS¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Naturaleza: Acción de Tutela
Derecho fundamental: Derecho de Petición

de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

PROBLEMA JURÍDICO Y TEMA JURÍDICO A TRATAR

En esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada vulneración del derecho fundamental de petición.

II) EL DERECHO DE PETICIÓN: SU NATURALEZA, CONTENIDO, ELEMENTOS Y ALCANCE⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente.

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁹

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tutela Radicación: 110013335017-2021- 00189
Demandante: Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.A.S
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Naturaleza: Acción de Tutela
Derecho fundamental: Derecho de Petición

CASO CONCRETO

El señor **Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.A.S** manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición y seguridad social, al no contestar de manera oportuna la solicitud elevada ante la demandada.

Por su parte la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** señaló que mediante oficio 08 de junio de 2021 con radicado BZ2021_6547521-1364246, se le informo a la apoderada de la accionante que, una vez revisado los documentos, era necesario que allegara;

Obligatorio /Opcional	Nombre Del Documento	Tipo De Documento
Obligatorio	Documento de identidad del apoderado	Documento
Obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	Documento

De lo cual, el accionante no allegó la información requerida, y conforme el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y al no contestar el requerimiento es improcedente la acción presentada a no cumplir la carga correspondiente. (Archivo digital N. 11)

Ahora bien, el Despacho al revisar la documental aportada por la entidad accionada no encuentra constancia de envió del oficio 08 de junio de 2021 con radicado BZ2021_6547521-1364246 y tampoco se encuentra mención de la notificación del oficio. (Archivo digital N. 10-12)

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no NOTIFICAR lo correspondiente al peticionario vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria.

En tal virtud, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada por el Dr. Juan Miguel Villa o quien haga sus veces notificar en debida forma al accionante la solicitud de complementación de la petición y una vez que complemente la petición contestar la petición **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÀ (E)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante señor **Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones Dr. Juan Miguel Villa o a quién haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a notificar el oficio de complementación a la petición presentada con radicado BZ2021-65475211364246 y una vez complemente la solicitud contestar de fondo de manera clara oportuna precisa y congruente la petición radicada por el accionante el **30 de marzo de 2021 con radicado 2021_3786735.**

Tutela Radicación: 110013335017-2021- 00189
Demandante: Leonardo Emilio Paz Matus representante legal de Pazmak Abogados Y Asociados S.AS¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Naturaleza: Acción de Tutela
Derecho fundamental: Derecho de Petición

TERCERO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AcP

Firmado Por:

*Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f86aba65dc29bbd15dc83547a03a70754a1f5fa8143babd2031b2560ed714c5f
Documento generado en 30/07/2021 10:43:02 AcM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>